

## Contenido:

- ✓ *Derogatorias de interés*
- ✓ *Modificaciones o adiciones normativas que requieren actuaciones inmediatas por parte del contribuyente*
- ✓ *Alternativas para subsanar incumplimientos en materia tributaria con reducción de sanciones e intereses*

### Coordinador:

#### **Norbey Vargas Ricardo**

Contador, Abogado, Especialista en Gestión Tributaria y Magíster en Derecho.

### Preparó:

#### **Olga Quintero Suárez**

Contadora Pública, Especialista en Gestión Tributaria y Magister en Fiscalidad Internacional.





## Asuntos de atención inmediata que debes conocer de la Reforma Tributaria

Con la expedición de la Ley 1819 de 2016, nos enfrentamos a una nueva Reforma Tributaria, que en su intento por ser estructural suscita cambios importantes, los cuales analizaremos en dos instancias, así, en este Boletín, queremos concentrarnos en aquellos aspectos que requieren atención inmediata por parte de los contribuyentes, ya sea porque implican realizar ajustes en los procedimientos internos de las operaciones diarias, teniendo en cuenta que algunas modificaciones operan desde el 1° de enero de 2017, lo que genera mayor premura, o porque representan oportunidades con tiempos definidos de vigencia, las cuales deben aprovecharse, por lo tanto, aquellos temas que son de sumo interés, pero que no operan de forma inmediata, se analizarán posteriormente en otro u otros Boletines.




### 1. Derogatorias de interés


Dentro de las normas derogadas, se hace mención a las siguientes, considerando que generan implicaciones en las operaciones diarias de los contribuyentes, las cuales se encuentran principalmente en el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, así:

- ✓ Se elimina la obligación de practicar Retención en la Fuente a título de IVA (Reteiva) para los responsables del Régimen Común que adquieren bienes o servicios de personas pertenecientes al Régimen Simplificado (numeral 4°, art. 437-2 E.T.), los demás casos donde existe dicha obligación permanecen vigentes. 
- ✓ Se deroga el Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE y su Sobretasa, igualmente su mecanismo de recaudo anticipado, Autorretención CREE, sin embargo, más que una eliminación del impuesto, lo que se hizo fue una unificación del mismo con el Impuesto sobre la Renta. (Ver en el siguiente aparte nuevo mecanismo de Autorretención en Renta, Decreto 2201 de 2016) 
- ✓ Se deroga la clasificación tributaria de las Personas Naturales implementada por la Ley 1607 de 2012 en el artículo 329 del E.T., al igual que los regímenes de determinación de renta especiales: IMAN, IMAS para Empleados e IMAN para trabajadores por cuenta propia, lo que genera la eliminación de la retención mínima del artículo 384 del E.T., y genera modificaciones en la determinación de la retención en la fuente por el artículo 383 E.T. para rentas laborales. (Ver comentario sobre dicha modificación en el siguiente aparte). 
- ✓ Se deroga el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, y por lo tanto, todos los beneficios en él contenidos, esto es, la progresividad en la tarifa del Impuesto sobre la Renta, estar exentos de retención en la fuente a título de Renta y estar exentos de determinar el Impuesto sobre la Renta por el Sistema de Renta Presuntiva, sin embargo, la Ley 1819 de 2016 en el parágrafo 3° del artículo 100, otorga un beneficio de progresividad en la tarifa, sólo para aquellas personas jurídicas que hayan accedido al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2016, para estas empresas, continúa vigente entonces, hasta finalizar los cinco (5) años que otorga la Ley, sólo el beneficio de progresividad en la tarifa en los términos indicados en la Reforma 

Tributaria, por lo tanto, a partir del 1° de enero de 2017 estas empresas son sujeto de retención en la fuente.

- ✓ Se elimina el periodo anual de IVA y por lo tanto el sistema de anticipos cuatrimestrales pero se debe presentar la Declaración anual correspondiente al periodo gravable 2016, que se presenta en enero de 2017. 

## **2. Modificaciones o adiciones normativas que requieren actuaciones inmediatas por parte del contribuyente**

- ✓ La tarifa general del IVA pasa del 16% al 19%, la modificación comienza a aplicar a partir del 1° de enero de 2017 para la prestación de servicios gravados y venta de bienes gravados, sin embargo deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones (Referencia normativa: artículo 184 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 468 E.T.): 

- La Ley 1819 de 2016 de forma transitoria indica para algunos tipos de bienes en el artículo 198 lo siguiente:

*“PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.*

*En todo caso, a partir del 1° de febrero de 2017 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.” (Subraya fuera del texto)*

Por lo tanto, mientras se cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo, hasta el 31 de enero de 2017 se podrán vender ese tipo de bienes con tarifa del 16%.

- Para la prestación de servicios el cambio de tarifa debe hacerse a partir del 1° de enero de 2017, es decir, que todos los servicios que se presten y se facturen a partir de esta fecha deberán generar IVA con la nueva tarifa.


Sin embargo, si en enero se facturan servicios que fueron prestados en el año 2016, y no se facturaron en ese periodo por efectos administrativos, por lo cual se emitirá la factura en enero de 2017 pero el servicio fue prestado en diciembre de 2016, se debe observar que la causación del IVA, en los términos del artículo 429 del E.T., norma que no fue modificada por la actual Reforma Tributaria, debe realizarse, cuando se presta el servicio o se emita la factura, lo que ocurra primero, lo que significa, que independientemente de que se hubiera expedido la factura, si el servicio fue efectivamente prestado en diciembre de 2016, el IVA debe haberse causado desde diciembre, y por ende, a la tarifa vigente a esa fecha que era del 16%.

- ✓ Se modifica el párrafo del artículo 462-1 del E.T., sin embargo, el primer inciso que es donde se indica la tarifa de IVA aplicable a los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y servicios temporales, no fue modificada, así:

*“(…) la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.”* (Subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, los servicios regulados por esta norma se mantendrían con tarifa del 16% de IVA.



- ✓ El artículo 195 de la Reforma Tributaria, modifica los topes para pertenecer al Régimen Simplificado de IVA, topes que es importante tener en cuenta, tanto para las personas naturales como para aquellas personas jurídicas que contratan con personas pertenecientes a dicho régimen. 

*“Al Régimen Simplificado (...) pertenecen las personas (...) siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*


*1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.*


*(...)*

*5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igualo superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.*




*6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT;*

*PARAGRAFO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientas (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.” (Subraya fuera del texto)*

- ✓ Se modifica el mecanismo de Retención en la Fuente del Régimen Ordinario, artículo 383 del ET, para rentas laborales, retención que aplicará igualmente para el pago de honorarios cuando las personas beneficiarias del pago informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad. La nueva forma de calcular dicha retención comienza a aplicar a partir del primero de marzo de 2017, por lo tanto durante los meses de enero y febrero de 2017 se aplicará la retención en los términos del anterior artículo 383 del E.T. (Referencia normativa: artículo 17 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 383 E.T.) 

- ✓ Con el Decreto 2201 de 2016 se reglamenta la Autorretención de Renta Especial, que reemplaza la anterior Autorretención del CREE, quedando así con dos sistemas de Autorretención en Renta concurrentes, ya que dicha autorretención es diferente a la que deben calcular las personas que tienen la calidad de Autorretenedores en Renta. Dicho sistema se aplicará de manera prácticamente igual a como funcionaba la Autorretención del CREE, frente a las variaciones que presenta resaltamos que se hace extensiva a los ingresos constitutivos de ganancia ocasional. 

Aún no se conocen los plazos para declarar dicha autorretención ni formulario, se espera que sea el mismo para retención en la fuente con las modificaciones necesarias, en todo caso se debe esperar el pronunciamiento de la DIAN.

- ✓ Se unifica la tarifa de retención en la fuente en el 15% para los pagos al exterior sobre intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica. (Referencia normativa: artículo 126 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 408 E.T.) 
- ✓ Se adiciona el artículo 114-1 al E.T. con el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, para mantener la exoneración en el Sistema de Seguridad en Salud, SENA e ICBF que tenían los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, pero modifican el tope para tener derecho a la exoneración, ya que aplicará para trabajadores que devenguen menos de 10 SMLMV y anteriormente aplicaba para aquellos que devengarán hasta 10 SMLMV. 
- ✓ Las Personas Jurídicas organizadas como Propiedades Horizontales de carácter comercial o mixto que exploten bienes comunes se convierten en contribuyentes del Régimen Ordinario del Impuesto 

sobre la Renta e Impuesto de Industria y Comercio, frente a esto es fundamental tener en cuenta lo siguiente:

- Deben inscribirse en el Municipio donde esté ubicada la Copropiedad, en los términos del Decreto 3070 de 1983:


*“Artículo 7°.- Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:*


*(...)*

*Registrarse ante las respectivas Secretarías de Hacienda o cuando no existan, ante las Tesorerías Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable. (...).”*

*(Subraya fuera del texto).*

Es importante aclarar que los días previstos en esta norma se consideran hábiles.

- Nos queda como interrogante, cuáles serán los ingresos gravados con Impuesto de Industria y Comercio para las Copropiedades, todos, sólo los ingresos por explotación de bienes comunes, pero si estos ingresos obedecen a arrendamientos y a su vez los arrendamientos se consideran una actividad civil y no comercial por lo tanto no sujeto a Impuesto de Industria y Comercio...?? Este será un tema a abordar a fondo en otra oportunidad. 

- ✓ Se reduce la tasa de interés moratorio, disminuyéndola dos (2) puntos con respecto a la tasa de interés de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Referencia normativa: artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 635 E.T.) 



### 3. Alternativas para subsanar incumplimientos en materia tributaria con reducción de sanciones e intereses



- ✓ Saneamiento de declaraciones en situación de ineficacia, artículo 580-1 E.T.: recordemos que esto obedece a aquellas declaraciones de Retención en la Fuente y Autorretención del CREE que se hayan presentado sin pago total a más tardar en la fecha de vencimiento, lo que genera que la declaración no tenga efecto legal alguno, asunto que se subsana volviendo a presentar la declaración, ya que la inicial no existe, liquidando sanción por extemporaneidad e intereses moratorios, frente a ello se da la posibilidad en la Ley 1819 de 2016 de subsanar dicha situación sin pago de intereses ni sanciones, por la importancia que esto amerita transcribimos el artículo completo:

*“ARTICULO 272°. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICACES. Los agentes de retención que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de retención en la fuente sobre las que al 30 de noviembre de 2016 se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.*

*Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.*

*Lo dispuesto en este artículo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la*



Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administración tributaria o por el contribuyente o responsable.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

- ✓ Declaraciones de IVA presentadas en periodicidades incorrectas: dichas declaraciones tampoco tienen efecto legal alguno, igualmente se establece norma para sanear esta situación en la Ley 1819 de 2016 en los siguientes términos:

“ARTICULO 273°. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al **30 de noviembre de 2016** se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.” (Subraya y negrilla fuera del texto)